



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 035
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Febrero doce de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Manuel Enrique Santa, ciudadano que se identifica con la C.C. # 79.699.296 quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- Agencia Nacional de Tierras.

b) Vinculadas:

- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- Alta Consejería Para los Derechos de las Víctimas.
- Centro de Atención Integral Para las Víctimas.
- Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- Metrovivienda.
- Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.
- Fondo Nacional de Vivienda.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, Igualdad y mínimo vital.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La accionante presentó derecho de petición ante la accionada en diciembre diez de dos mil veinte, solicitando información sobre subsidio para adjudicación de tierras. Es víctima de desplazamiento forzado. Está inscrito en el programa de subsidio de tierras bajo radicado 20182200856172, el cual solicitó para indemnización parcial. Se encuentra en una difícil situación económica, es cabeza de familia y no lo han llamado para saber que documentos necesita para entrar en los programas. Ya realizó el PAARI.

b) *Petición:*

- Ordenar a la accionada que conteste el derecho de petición de forma y de fondo con la indicación de fecha de otorgamiento de subsidio de vivienda.
- Ordenar a la accionada que garantice el derecho a la igualdad asignando subsidio de vivienda.
- Se incluya en el programa de subsidio de tierras anunciado por el gobierno Nacional.
- Se le indique cuando se va entregar el subsidio de tierras.
- Informe si hace falta algún documento para la entrega de subsidio de tierras.
- En caso de no otorgar el subsidio de tierras se otorgue en especie.
- Se envíe copia de la petición al ente encargado de la inscripción al programa de adjudicación de subsidio de tierras.
- Se inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C

- Los hechos no tienen relación con la entidad.
- Solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto no tiene dentro de sus competencias la posibilidad de brindar estabilización



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

socioeconómica, ni otorgar subsidios de vivienda, y no fue objeto de petición alguna.

b) Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

- La entidad encargada de coordinar, otorgar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de interés social entre otras, es el Fondo Nacional de Vivienda.
- No tiene funciones de inspección, vigilancia y control.
- El accionante se postuló a la convocatoria de 2007, ante la Caja de Compensación Familiar CAFAM. El hogar se encuentra en estado calificado proceso bolsa desplazados – VI proceso de asignación. No fue posible incluirlo en las resoluciones de asignación dada la magnitud de hogares en el mismo estado. Los procedimientos se realizaron en condiciones de igualdad, acorde los puntajes de calificación obtenidos por los hogares postulados y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal.
- El derecho de petición con radicado 2020EE0097074 le fue contestado con al accionante con el consecutivo 2020EE0090905.

c) Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

- Manuel Enrique Santa se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- En el sistema de gestión documental no se evidencia solicitud presentada por el accionante.
- Se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva.

d) Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

- Manuel Enrique Santa radicó petición con consecutivo E-2020-0007-172414, en relación con la posibilidad de acceso al subsidio familiar de vivienda en especie, la cual fue resuelta con radicado S-2020-2002-180848.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Pone de presente la falta de competencia, en tanto de acuerdo a las pretensiones la responsabilidad recae sobre la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- No existe legitimación en la causa por pasiva respecto de Prosperidad Social.
- La competencia para otorgar subsidios de tierra recae en la Agencia Nacional de Tierras.

e) Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas.

- De los documentos que obran en el traslado de la acción de tutela o la consulta de los aplicativos de gestión documental, no se encuentra derecho de petición radicado por el accionante.
- En el Sistema de Información Víctima Bogotá, no se encuentra registro de atenciones o proceso de caracterización reciente. Por tanto el actor no se ha acercado a uno de los Centros Locales de Atención a las Víctimas en Bogotá, para que sea informado acerca de las ofertas de servicios y programas de las entidades nacionales y distritales.
- Se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva.

f) Agencia Nacional de Tierras.

- La petición del actor fue resuelta con radicado 20204101365601 de diciembre quince de dos mil veinte.
- Le fueron explicadas a Manuel Enrique Santa las exigencias de la Ley para acceder a programas de acceso a tierras disponibles en la ANTE, y la forma como puede acceder a ellos.
- Siendo lo primero el ingreso al Registro de Sujetos de Ordenamiento.
- No es competente para conocer de reparación.

g) Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

- No tiene competencia respecto de la petición del accionante.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- La Agencia Nacional de Tierras es una entidad adscrita al Ministerio, pero es un sujeto de derechos y obligaciones.
 - Requirió a la Agencia Nacional de Tierras para que informe de la gestión realizada, con la solicitud del accionante.
 - No es el responsable del quebrantamiento de los derechos alegados.

h) Fondo Nacional de Vivienda.

- El hogar del accionante no se ha postulado en ninguna convocatoria realizada por FONVIVIENDA, siendo este un requisito básico que deben cumplir los aspirantes a un subsidio familiar de vivienda.
- El hogar no ha sido seleccionado por Prosperidad Social como potencial beneficiario.
- No puede asignar el subsidio solicitado por cuanto no ha surtido el procedimiento establecido.
- Carece de competencia para dar respuesta a las peticiones de la acción de tutela, en tanto no le corresponde llevar a cabo el reconocimiento y pago del componente indemnización administrativa correspondiente a las víctimas del conflicto armado interno. No interviene en la definición o inclusión de programas de subsidio de tierras.

i) Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Carece de competencia para dar respuesta a las peticiones de la acción de tutela, en tanto no le corresponde llevar a cabo el reconocimiento y pago del componente indemnización administrativa correspondiente a las víctimas del conflicto armado interno. No interviene en la definición o inclusión de programas de subsidio de tierras.

j) Colfondos S.A.

- El accionante se encuentra afiliado al fondo de pensiones y se encuentra en estado activo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de las accionadas y entidades vinculadas?

8.-Derecho de petición:

El derecho de petición es fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política. Está definido en el artículo 23 ibídem como el que se tiene a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta respuesta. La Corte Constitucional ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución rápida y oportuna de la cuestión. En sentencias como la T-377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T- 139 de 2017, señaló:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

8.1.- Respuesta a las peticiones elevadas por la población desplazada



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El derecho de petición guarda especial relevancia y atención, respecto a las personas que son víctimas del desplazamiento forzado, fijando reglas determinantes para lograr el efectivo alcance y protección de este derecho, aspecto que fue objeto de estudio por la Corte Constitucional a través de sentencia T-142 de 2017, donde indicó:

“4.1 La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo¹. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado².

4.2 En relación con las peticiones de ayuda que eleva la población desplazada, la sentencia T-025 de 2004³ estableció que las autoridades competentes tienen el deber de: i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios; ii) informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado⁴”

8.2.- Derecho a la igualdad.

Respecto al derecho a la igualdad la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2018 indicó:

“El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual señala que todas las personas son iguales ante la ley

¹ En este apartado se sigue de cerca la sentencia T-626 de 2016 (M.P. María Victoria Calle Correa). Ahora, en relación al derecho de petición de la población desplazada se pueden ver, entre otras, las siguientes sentencias: T-025 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-417 de 2006 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-839 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-136 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-559 de 2007 (MP Jaime Araujo Rentería), T-501 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-044 de 2010 (María Victoria Calle Correa), T-085 de 2010 (MP María Victoria Calle Correa), T-106 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-463 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-466 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-497 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-517 de 2010 (MP. Mauricio González Cuervo), T-705 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-702 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-955 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-172 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-192 de 2013 (MP Mauricio González Cuervo), T-831A de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-218 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa), T-692 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-908 de 2014 (MP Mauricio González Cuervo), T-001 de 2015 (MP Mauricio González Cuervo), T-112 de 2015 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-527 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), T-167 de 2016 (MP. Alejandro Linares Cantillo).

² T-172 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio) En este fallo se ampararon los derechos fundamentales de petición, consulta previa, entre otros, del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Barú. Lo anterior, por no ser incluida dentro de las reuniones efectuadas con la empresa privada y con el Ministerio del Interior en el proceso de consulta previa para la construcción de un puerto multipropósito en la isla de Barú, el cual sería ejecutado a cargo de la “Sociedad Portuaria Puerto Bahía” y cuya ejecución afectó los recursos naturales de la zona y obstaculizó la pesca artesanal que era el sustento económico de muchas de las familias de la comunidad.

³ (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En esta ocasión, la Corte declaró el estado de cosas inconstitucional en razón a la violación masiva, prolongada y reiterada de los derechos de la población desplazada, la cual a juicio de la Corporación, no era imputable a una única autoridad, sino que obedecía a un problema estructural que afectaba a toda la política de atención diseñada por el Estado. En razón de lo anterior, la Corte impartió una serie de órdenes con el fin de solventar esa grave situación.

⁴ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-307 de 1999 (Eduardo Cifuentes Muñoz), T-839 de 2006 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-501 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo), en las cuales la Corte dejó sentado que “La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

y deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades sin distinción de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión u opiniones políticas o filosóficas. La jurisprudencia de la Corte ha expresado que el concepto de igualdad es multidimensional, pues se trata tanto de un derecho fundamental como de un principio y una garantía[119].

La igualdad se ha entendido en tres dimensiones diferentes: la primera de ellas es la igualdad formal, que significa un trato igualitario a la hora de aplicar las leyes; la segunda es la igualdad material, entendida como la garantía de paridad de oportunidades entre los distintos individuos; y, finalmente, existe el derecho a la no discriminación, que conlleva la prohibición de dar un trato diferente con base en criterios sospechosos de discriminación[120].

Igualmente, el derecho a la igualdad no solo busca erradicar aquellos comportamientos que lesionan los derechos fundamentales de las personas o grupos que histórica y sistemáticamente han sido discriminados, sino que también propende porque el Estado cumpla con la obligación de darles un trato diferencial positivo a dichos grupos, en aras de lograr erradicar las barreras que les impiden desenvolverse en sociedad en igualdad de condiciones[121]. Siendo así, la Corte ha sostenido que un trato diferenciado a dos personas no vulnera el derecho a la igualdad, cuando se trata de eliminar desigualdades materiales que existen en la sociedad.

3.14.2. Dicho trato diferenciado suele expresarse a través de acciones afirmativas, que corresponden a aquellas medidas que buscan dar un trato ventajoso o favorable, a determinadas personas o grupos sociales que tradicionalmente han sido marginados o discriminados, con el propósito de permitir una igualdad sustancial entre todas las personas[122]. El artículo 6 de la Ley 1618 de 2013 señala que dichas acciones corresponden a “[p]olíticas [o] medidas (...) dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan”. Ese mismo artículo establece que es un deber de la sociedad en general el “[a]sumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias”.

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que dentro de las acciones afirmativas se encuentran las de discriminación positiva o inversa, en las que se utiliza un criterio sospechoso de discriminación –como la raza, el sexo o la discapacidad– pero con el propósito de fomentar o acelerar la igualdad real de los grupos históricamente marginados, en la designación o reparto de bienes o servicios escasos, como podrían ser cupos universitarios, puestos de trabajo o, incluso, selección de contratistas. Algunos ejemplos de este tipo de medidas con base en el uso de un criterio sospechoso de discriminación, como ocurre con la discapacidad, son: (i) la excepción al cumplimiento de la restricción del “pico y placa” para vehículos particulares que transporten personas con discapacidad (establecida, por ejemplo, en el Decreto Distrital 575 de 2013, art. 4, núm. 7[123]); y (ii) el deber de disponer de sitios de parqueo para personas con movilidad reducida en todo lugar en donde existan parqueaderos habilitados para visitantes (Decreto 1538 de 2005, arts. 11 y 12, reglamentario de la Ley 361 de 1997[124]).”

8.3.- Mínimo vital.

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

“el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”[31].”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso[35]. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado[36].”

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación⁵ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante radicó derecho de petición ante la Agencia Nacional de Tierras (Rad. 20206200957422).

El apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata del derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección. Por tanto los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

⁵ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- Caso concreto: Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación al derecho de petición formulado ante la Agencia Nacional de Tierras.

Con informe de fecha febrero ocho de dos mil veintiuno, la Agencia Nacional de Tierras acreditó que dio respuesta a la solicitud radicada por el actor con consecutivo 20206200957422, mediante radicado 20204101365601 remitido al correo electrónico manuelenriquesanta79@gmail.com.

En la citada comunicación fue resuelto el derecho de petición, donde fue señalado que:

- A la fecha no se ha adelantado ninguna convocatoria dirigida a la conformación del Registro de Inmueble Rurales.
- Cuando la ANT adelante las convocatorias para la conformación del Registro de Inmuebles Rurales, procederá el trámite de adjudicación del Subsidio Integral de Acceso a Tierras –SIAT, acorde la prioridad dispuesta para el efecto.
- El subsidio se dirigirá en un primer evento aquellas personas que se encuentren registradas en el RESO, y que hayan sido calificadas, como sujeto de acceso a Tierra a título gratuito.

La entidad acreditó que las peticiones de la accionante fueron resueltas de manera clara, completa y de fondo. Se aportó constancia del envío de éstas, cumpliendo con la protección del núcleo esencial del derecho de petición.

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Como ocurrió en el presente asunto donde la Agencia Nacional de Tierras le indicó al accionante que no hay ninguna convocatoria dirigida a la conformación del Registro de Inmuebles Rurales. Lo que determina que no sea viable que le pueda ser concedido el subsidio, y la entidad le pueda indicar una fecha cierta de cuándo se va otorgar. La institución informó que la adjudicación procederá cuando la ANT adelante la convocatoria para la conformación del Registro de Inmuebles acorde la prioridad dispuesta para el efecto. Lo que resuelve la petición de cuándo puede contar con dicho subsidio. Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, que:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las entidades al señalar:

“El anterior remedio tiene como propósito salvaguardar la autonomía administrativa de la UARIV, la cual ha sido protegida en distintas decisiones de la Corte, particularmente en el Auto 206 de 2017 y en la sentencia T-377 de 2017. En esta última, por ejemplo, la Corte dispuso lo siguiente:

“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”

Se pone de presente que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

En los anteriores términos habrá de negarse el amparo ya que la accionada acreditó que para el momento de interposición de la acción de tutela, esto es en febrero dos de dos mil veintiuno, ya había emitido respuesta en diciembre trece de dos mil veinte.

No encontrándose vulnerado del derecho de petición de la accionante, cumpliéndose con el debido proceso en el trámite surtido respecto de éste, que se constituye en la base del presente asunto conforme los hechos y pretensiones del escrito de la acción de tutela, no se advierte la vulneración del derecho a la igualdad. Máxime si se tiene en cuenta que no se cumplen con los parámetros establecidos del referido derecho, pues del iter probatorio no se extrae la presencia de una situación de características similares frente a otro individuo que genere una acción discriminatoria en contra del actor.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tampoco se cumplió con el requisito de probar afectación del mínimo vital. La Corte Constitucional en sentencia T-581 A de 2011 determinó que para valorar el mínimo vital⁶ se deben tener en cuenta los aspectos particulares de cada caso. Teniendo en cuenta las necesidades de alimentación, vestuario, salud educación vivienda y recreación. En el presente asunto no se probó siquiera sumariamente, que la accionante careciera de estos. Solo manifestó la afectación del mínimo vital pero sin acreditar dicha circunstancia. La jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio⁷.

Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional, que los actores no quedan exonerados de probar los hechos en las acciones de tutela, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.⁸

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”⁹

En consecuencia el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

⁶ “El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.”

⁷Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

⁸ Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por Manuel Enrique Santa en contra de la Agencia Nacional de Tierras.

SEGUNDO: No emitir orden respecto de las entidades vinculadas.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7TC